

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 4**

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier* y *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2.07 y los incisos (b) y (e) del Artículo 2.10 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de insertar a nuestra jurisdicción en la Red Nacional Integrada de Información Balística, mediante la inclusión de la firma electrónica del universo de armas y municiones recuperadas en una escena delictiva, como estrategia para viabilizar el esclarecimiento de delitos; extender la referida disposición, al inventario de armas existentes, en los centros de ventas autorizados, para condicionar la compraventa de una herramienta de esta naturaleza, a la existencia de una certificación, que valide que la imagen del referido instrumento ha sido incluida en esta base de datos; disponer una cláusula transitoria para condicionar la reparación, modificación, limpieza, grabación o el pulido de un arma, a que se realice el registro de la imagen de las herramientas, para la cual se ha solicitado un determinado servicio; delegar al Instituto de Ciencias Forenses (ICF) la responsabilidad de implementar las disposiciones de este mandato, para contrarrestar la alta incidencia de crímenes violentos suscitados en nuestra jurisdicción; maximizar la vitalidad del registro electrónico dispuesto en este estatuto; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La balística forense, representa una de las modalidades investigativas de mayor trascendencia en nuestros tiempos, ante el incremento desmedido que ha representado la comisión de actos delictivos, mediante el uso de un arma de fuego. Ante esta realidad, la científicidad inherente a este acercamiento, ha sido indispensable para que este modelo jurídico, se haya posicionado como una alternativa vanguardista, ante la alta incidencia de crímenes violentos suscitados en nuestra jurisdicción, vinculados al trasiego de armas ilegales, el tráfico ilícito de municiones y la utilización de los centros de ventas de sustancias controladas, como espacios para la custodia, tenencia, manejo y distribución de estos recursos.

Sin embargo, a pesar de la alta incidencia de crímenes violentos suscitados en nuestra jurisdicción, el Estado ha sido incapaz de ofrecer soluciones concretas a estas deficiencias. En este contexto, nuestras instituciones públicas adolecen de la estructura jurídica necesaria, para garantizar una fiscalización efectiva de las 345,000 transacciones que son realizadas cada año, para autorizar la portación y/o posesión de una arma de fuego, mediante la compraventa, el traspaso de titularidad y/o la renovación de licencias, 125,000 de las cuales corresponden a modelos de alto poder, tales como la AR-15, AK-47 y calibre 50. Este universo es representativo de la flexibilidad existente para la adquisición de estas herramientas, a pesar de que, por ejemplo, la utilización deportiva de las mismas, se encuentra vedada en nuestra jurisdicción, por lo que la competitividad recreativa, no representa la causal para validar la adquisición de estos artefactos.

Precisamente, se estima que durante los últimos diez (10) años, 8,000 puertorriqueños han muerto producto de la violencia asociada a un arma de fuego, tendencia que ha mantenido una tendencia inamovible durante el pasado año, el ciclo con el mayor número de asesinatos de nuestra historia, al alcanzar la cifra de 1,135 muertes violentas. Sin embargo, aunque las referidas muertes, están directa o indirectamente relacionadas con la utilización de estas herramientas, nuestra jurisdicción se encuentra dentro de las localidades que menos convicciones obtienen por delitos relacionados a la Ley de Armas. Ante esta realidad, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ha señalado que un porcentaje mínimo de nuestra población penal, se encuentran confinados por delitos consumados mediante un arma de fuego, dato que contrasta con la actividad delictiva que experimentan nuestros ciudadanos en sus respectivas comunidades y la rigurosidad que caracteriza a las presunciones dispuestas en este mandato, las cuales establecen, entre otras, que la posesión o portación de un arma sin licencia y/o con un número de serie mutilado, representa evidencia *prima facie* de que la misma será utilizada en la comisión de un acto delictivo. En este contexto, podemos señalar que indistintamente de las disposiciones de este estatuto, la impunidad caracteriza el procesamiento de estos delitos, escenario que se agrava ante el nivel de reincidencia de la población penal, ascendiente al 65.7% de nuestros confinados.

Ante la incapacidad del Estado para subsanar estas deficiencias, la agenda legislativa que históricamente ha sido propuesta, se ha limitado a ubicarnos en un enfoque punitivo, basado en aumentar penas, vedar el acceso a iniciativas de rehabilitación y limitar los derechos y las defensas disponibles en beneficio de las personas imputadas de delito, indistintamente de la severidad de la conducta señalada y la etapa procesal en que se encuentre la adjudicación de

responsabilidad de estos ciudadanos. Sin embargo, aunque esta práctica se agrava durante cada periodo electoral, no existe ningún estudio científico, que valide la existencia de una relación causal entre el incremento en la represión del Estado para encausar a un ciudadano, y la reducción en la comisión de estos actos delictivos.

Pero, a pesar de la ausencia de científicidad de este acercamiento doctrinal, existen dos (2) momentos en la historia reciente, donde la aplicabilidad de esta teoría se ha agudizado. En primer lugar, el referéndum constitucional realizado en el año 1994, para limitar el derecho a la fianza y contrarrestar los novecientos noventa y cinco (995) asesinatos suscitados durante este periodo. En segundo lugar, la aprobación de la Ley 190-2009, una modalidad estatutaria de la consulta anterior, para imponer mayores restricciones para acceder este derecho, en respuesta a los 894 asesinatos suscitados durante ese año.

Acorde con esta reforma, las personas imputadas de los delitos dispuestos en el Artículo 5.01 de la Ley de Armas, sobre *Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas*, el Artículo 5.07 sobre *Posesión o Uso Ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón*, el 5.08 sobre *Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar* y el 5.10 sobre *Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en el Arma de Fuego*, entre otros, se encuentran privados del pago del diez por ciento (10%) del pago de su fianza, para acceder su libertad condicional. Además, establece que las compañías fiadoras están impedidas de participar en este proceso y la persona natural responsable de emitir el pago correspondiente, tendrá un término de cinco (5) días, prorrogable por circunstancias especiales, para obtener una certificación procedente del Departamento de Hacienda, que haga constar que el fiador es un contribuyente bona fide y que sus ingresos justifican la procedencia del dinero prestado. En caso de que éste no pueda cumplir con este requisito, podrá validar la procedencia de los mismos, en una vista argumentativa, ante un magistrado. De lo contrario, la fianza prestada será devuelta y la custodia preventiva de este ciudadano, será retenida por el Estado. Sin embargo, a pesar de esta rigurosidad, para garantizar la transparencia de estos fondos, esta estrategia gubernamental, no ha redundado en un decrecimiento de las conductas sancionadas en este mandato. Al contrario, la incidencia de estos actos delictivos ha aumentado, por lo que esta visión restrictiva del comportamiento punible, ha fracasado.

Sin embargo, aunque la falta de iniciativas para contrarrestar el trasiego de armas ilegales, ha sido una constante, en el año 2004 se consumó un esfuerzo loable en el que la Policía de Puerto

Rico recibió un mandato de ley, para erradicar la práctica prevaleciente en la jurisdicción puertorriqueña, centrada en ofrecer información especulativa sobre las transacciones realizadas por la ciudadanía, durante la adquisición de armas de fuego y sus respectivas municiones. En virtud de este modelo, se cuantificó que, durante el primer año de vigencia de este estatuto, las treinta y seis (36) armerías responsables de despachar estas herramientas, viabilizaron la venta de 3.4 millones de balas a la población civil. Un año más tarde, las referidas transacciones alcanzaron la cifra de 5.5 millones de balas, aumento que no estuvo relacionado con un incremento en la otorgación de licencias y/o la inauguración de nuevos centros de venta.

Sin embargo, el agravante sobre la libre circulación de municiones entre la población civil, se encuentra arraigada en la ausencia de regulaciones para la disposición de casquillos vacíos, una vez estos han sido detonados, a pesar de que las autoridades policíacas se encuentran advertidas de que los mismos son recargables mediante la importación de pólvora. Esto significa que, sin considerar los datos correspondientes a la compraventa ilegal de armas de fuego y sus respectivas municiones, sobre los cuales no existe certeza, el Estado desconoce cómo se han utilizado las treinta y siete (37) millones de balas vendidas a la población civil durante la última década, y se encuentra enajenado sobre cuál ha sido su destino, una vez las mismas han sido detonadas.

Esta situación se agrava ante la conservadora política fiscal, establecida durante este cuatrienio, la cual ha impactado a las agencias, departamentos e instrumentalidades responsables del procesamiento criminal de las personas imputadas de delito. En esencia, esta visión de gobierno, ha limitado el personal disponible en áreas necesarias para el esclarecimiento de conducta punible y ha instituido una política de austeridad, que ha restringido la adquisición del equipo especializado, indispensable para alcanzar tales propósitos.

Una de las principales entidades, afectadas por esta política fiscal, corresponde al Instituto de Ciencias Forenses (ICF), unidad responsable de liderar las investigaciones periciales relacionadas al fallecimiento de una persona, acorde con la jurisdicción dispuesta en su ley orgánica, y administrar el laboratorio de criminalística, estructura que permite obtener una mayor certeza en la adjudicación de responsabilidad penal. En este contexto, la referida entidad investiga cada año 3,000 casos criminales y analiza 7,500 piezas de evidencia, 2,900 de las cuales corresponden a armas de fuego. Este proceso de evaluación incluye, sin que represente una limitación, la identificación de marcas microscópicas, la restauración de números de serie

mutilados y la provisión de servicios de campo, entre otros, para garantizar la pureza de los procedimientos.

Sin embargo, a pesar de que esta agencia ha sido incluida dentro de esta conservadora política fiscal, ha logrado mantener una destacada participación, para viabilizar el esclarecimiento de delitos, particularmente ante la comisión de actos punibles, mediante el uso de un arma de fuego. Desde esta perspectiva, una de las modalidades investigativas utilizadas por esta agencia, que ha superado este debate presupuestario y representa una alternativa, en beneficio de los peritos adscritos a esta disciplina, corresponde a la balística forense, un acercamiento que ha profesionalizado el estudio científico de la trayectoria de una bala, desde que ha sido expulsada desde el interior de un arma de fuego, hasta que alcanza determinado objetivo. En esencia, el valor probatorio de este acercamiento, se encuentra arraigado en su capacidad para establecer una conexión entre la persona imputada de delito, el arma utilizada en la comisión del mismo y las balas detonadas y/o casquillos percutidos, recuperados en la escena.

Sin embargo, ¿cuán indispensable es la participación del Instituto de Ciencias Forenses (ICF) en este proceso? ¿Cuál es el nivel de confiabilidad atribuible a la balística forense? ¿Procede en derecho extender a este acercamiento científico, el 99.9% de certeza inherente al uso del DNA o el 93% de certeza inherente a la investigación mediante el uso de huellas dactilares? ¿Un arma de fuego posee la capacidad de transmitir una marca única durante cada detonación, que nos permita validar que la misma ha sido utilizada durante la comisión de un delito? ¿Cuán viable es crear un registro que incluya una firma electrónica de cada arma de fuego vendida legalmente en nuestra jurisdicción y recuperada en una escena criminal con sus respectivas municiones, para realizar una conexión, en caso de que la misma sea utilizada en un acto delictivo? ¿Cuál es el marco de acción de los peritos en balística, al establecer una conexión entre las balas recuperadas en una escena criminal, el arma utilizada y la persona imputada de este delito?

Antes de insertarnos en cada una de estas interrogantes, debemos ubicar el estudio científico de la balística forense en un contexto histórico, dado a que el valor probatorio de esta modalidad investigativa, ha evolucionado durante dos (2) siglos de historia. Sin embargo, a pesar de este trasfondo evolutivo, para propósitos de este análisis, nos ubicaremos en el año 1835, cuando el investigador inglés *Bow Street*, profesionalizó el estudio científico de esta disciplina, al centrarse en la evaluación de las diferencias individuales características de cada arma de fuego, desarrolladas durante el proceso de manufactura, manual e individualizada, característica de la

época y transmitidas durante cada detonación. Durante este periodo, el método utilizado promovía que las diferencias individuales entre dos (2) instrumentos, se agudizaran, lo que permitía que las mismas fueran comparadas y diferenciadas mediante la observación directa.

Posteriormente, la industria armamentística “se sensibilizó” ante el deterioro experimentado en las relaciones internacionales, producto de la proliferación de conflictos bélicos, y accedió a ser partícipe de la producción masiva de armas de fuego, dinámica que requirió que el proceso de diseño y manufactura de estas herramientas fuese estandarizado, lo que imposibilitaba el establecimiento de una conexión a simple vista, entre el arma utilizada y el proyectil detonado. Eventualmente, a pesar de estas limitaciones, se identificó la existencia de unas diferencias individuales, desarrolladas durante el proceso de manufactura y acentuada por el uso y el mantenimiento del arma en controversia, cuya dimensión microscópica podía ser observada mediante el uso de un equipo especializado.

Sin embargo, la ausencia de una estructura tecnológica, representó el primer obstáculo para el desarrollo de esta modalidad investigativa, deficiencia que implicaba que cada proyectil debía ser evaluado de manera individual, mientras el investigador memorizaba la imagen observada, para realizar la evaluación correspondiente. Ante la fragilidad de esta estrategia, el perito en balística estaba sujeto a omitir la identificación de marcas indispensables o realizar una conexión inexistente, razón por la que, en el año 1915, el investigador *Phillip Gravelle*, diseñó un microscopio con la capacidad de comparar simultáneamente los proyectiles detonados o los casquillos percutidos, que habían sido recuperados en una escena. En virtud de esta iniciativa, el equipo tecnológico que posteriormente ha sido desarrollado, y que en la actualidad es utilizado por entidades como el Instituto de Ciencias Forenses (ICF), corresponde a una variación de este esfuerzo.

Precisamente, esta estructura tecnológica, permite la recopilación de información indispensable para una investigación forense. Por ejemplo, la bala recuperada en una escena, posee unas características que permiten descifrar el calibre del arma utilizada y el tipo de munición a la cual pertenece este instrumento. Sin embargo, esta información será fortalecida, en la medida en que el casquillo percutido sea recuperado, dado a que, no solamente se podrá corroborar la información anteriormente destacada, sino que proporcionará el modelo del arma utilizada y el fabricante responsable de su elaboración.

Además, se podrá corroborar la prevalencia de unas diferencias individuales, desarrolladas durante la fase de manufactura de esta herramienta y profundizadas en virtud de la frecuencia de su uso y la regularidad de su mantenimiento. De esta forma, se constituye la balística interior, una modalidad investigativa derivada de la balística forense, que se centra en el estudio científico de los fenómenos suscitados dentro de un arma de fuego, desde que el percutor de un arma de fuego golpea el fulminante de su cartucho, hasta que el proyectil abandona el cañón de la misma. Durante este proceso, el colectivo compuesto por diversas estructuras, le transmitirán a estas herramientas unas marcas distintivas, diferenciables de otros instrumentos, indistintamente de que exista una concordancia entre el modelo, la marca, el calibre y la secuencia en la producción de los mismos.

Una de las primeras estructuras con la capacidad para transmitirle su propia personalidad a un determinado instrumento, corresponde al ánima de un cañón, una pieza con un diámetro inferior al prevaleciente en un proyectil, para viabilizar una entrada forzosa, en preparación a una potencial detonación. Esta interacción provocará que, tanto el área superior como el lado inferior de un proyectil, adopte una secuencia particular, en forma de estrías.

Una vez el portador del arma, inicia el proceso para detonar la misma, estas marcas serán complementadas con la participación de la aguja de percusión, pieza que le transmitirá a este instrumento, la energía necesaria para vencer la resistencia del resorte, que sostiene al proyectil en el interior de esta estructura. Dado a que este instrumento es elaborado mediante una particular terminación a mano, el mismo le transmitirá unas características particulares durante cada impacto, producto de la descarga del alto contenido de pólvora que se encuentra en el interior de cada herramienta. Una vez se consuma este proceso, la referida munición iniciará su trayectoria a través del cañón del arma, una pieza de acero, elaborada mediante un micro-rayado, que le proveerá estabilidad en su trayectoria hasta alcanzar determinado objetivo, y le transmitirá estas características durante cada detonación.

Oportunamente, la identificación de estas características, podrá ser complementado con la obtención del arma que potencialmente ha sido utilizada en la comisión de un acto delictivo, para establecer un vínculo entre la referida herramienta, las balas recuperadas y los casquillos rescatados. Esta conexión es posible mediante la utilización del Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS), un equipo tecnológico, operado por el personal técnico del Instituto de Ciencias Forenses, que le permite a cada investigador forense desarrollar una firma

electrónica de cada herramienta recuperada, a partir de las imágenes únicas y microscópicas distintivas de cada proyectil disparado y casquillo percutido. De esta forma, los referidos investigadores validan o descartan la relación existente entre las herramientas en controversia, al establecer una relación entre las imágenes digitales desarrolladas por este sistema, y las unidades recuperadas en las escenas correspondientes.

Una vez el sistema almacena la firma electrónica de cada herramienta recuperada, realiza una búsqueda minuciosa para identificar la prevalencia de marcas y patrones en común. Sin embargo, la información provista en virtud de este método, no es conclusiva, por lo que el perito en balística deberá corroborar la relación existente, bajo un microscopio de comparación. En caso de que este hallazgo sea confirmado, se procederá a notificar al Departamento de Justicia sobre el resultado obtenido, procedimiento que será reproducido ante la Policía de Puerto Rico, cuando el sistema establezca una relación entre dos o más escenas delictivas.

A partir de los logros alcanzados en virtud de este modelo, debemos iniciar un debate, sobre la necesidad de unificar el Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS), a la estructura administrativa existente en el registro electrónico adscrito a la Policía de Puerto Rico. En la actualidad, esta agencia tiene la responsabilidad de remitir ante el universo de armerías existentes en Puerto Rico, un equipo computadorizado, propiedad del Estado, para registrar las transacciones realizadas en los referidos comercios, durante la compraventa de armas de fuego y municiones. En virtud de este proceso, se retiene información relacionada a la identidad de los adquirentes, el modelo del arma utilizada y la especificidad de su calibre, información que es corroborada cada año, mediante una inspección a los libros, documentos y facturas emitidas por cada armero, las cuales deben coincidir con el inventario que figura en el portal electrónico. Sin embargo, esta estructura tecnológica adolece de una metodología que le permita corroborar a un agente investigador, si las herramientas recuperadas en una escena, provienen de un arma registrada que ha sido utilizada en la comisión de un delito por cada arma registrada, durante una detonación.

Durante el proceso de evolución de esta iniciativa, se ha cuestionado la existencia de una relación entre el establecimiento de un registro universal y un aumento en el esclarecimiento de delitos. Los ejemplos más dramáticos están basadas en diversos estudios, auspiciados por organizaciones estadounidense en defensa del derecho a la portación de armas, los cuales han cuestionado que la tecnología utilizada durante el proceso de manufactura de estas herramientas,

sea capaz de transmitir unas marcas distintivas, que permitan establecer una identificación positiva. En este contexto, han señalado que, en una secuencia de detonaciones, un arma puede producir marcas incompatibles entre sí, razón por la que rechazan que la confiabilidad atribuible a este procedimiento sea equiparable a los márgenes de error prevalecientes en investigaciones realizadas mediante el DNA o basadas en el uso de huellas dactilares.

Además, estos grupos señalan que el valor probatorio de esta propuesta, retiene las mismas deficiencias atribuibles al Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS), al no ser conclusivo en sus resultados, y requerir la revisión manual de un perito en balística. Ante esta situación, se ha reclamado que el margen de error prevaleciente en esta modalidad investigativa, supera las cifras conservadoras que, de ordinario, son provistas por las entidades correspondientes, ascendente a un 32%, dado a que las marcas internas de un arma pueden ser alteradas, situación que ineludiblemente podría provocar que se establezca una conexión inexistente.

Ante esta realidad, reconocemos que la participación del perito en balística forense es indispensable, para establecer o descartar la relación existente entre un arma de fuego y las herramientas recuperadas en la escena delictiva. Por esta razón, estos profesionales utilizan las guías provistas por la *Association of Firearms and Tool Mark Examiners* (AFTE), una entidad internacional, con una membresía estimada en 800 expertos, en representación de cuarenta (40) países alrededor del mundo, para establecer la referida conexión, aunque su adhesión a esta normativa, se encuentra supeditada a la discreción de cada unidad investigativa. Sin embargo, a pesar de que estas guías tienen un carácter discrecional, su estructura uniforme ha permitido que su reputación dentro de la comunidad jurídica se haya fortalecido y su valor probatorio haya sido reconocido por el sistema general de justicia.

En este contexto, el primer escenario que podría ser certificado por un perito en balística, corresponde a la existencia de una identificación positiva, proceso que establece una conexión entre las marcas prevalecientes en una munición, producto de los impactos realizados por las piezas de choque, y descarta que otra arma haya sido utilizada en la comisión del delito. El segundo escenario que podría ser certificado, descarta la existencia de una relación causal, producto de la ausencia de un vínculo entre las marcas individuales o relativas a determinada clase, entre un proyectil detonado o un casquillo percutido. El tercer escenario que podría ser certificado, corresponde a la insuficiencia de la prueba, para establecer una conexión.

Finalmente, el cuarto escenario que podría ser certificado, reconoce la imposibilidad de comparar microscópicamente la prueba obtenida, por lo que el ministerio público estará imposibilitado de integrar esta modalidad investigativa, para sostener la responsabilidad de un ciudadano más allá de duda razonable.

Sin embargo, indistintamente del debate prevaleciente, sobre el valor probatorio de la balística forense, cuyos méritos deberán ser dilucidados ante un magistrado, no debemos perder de perspectiva que la alta incidencia de actos delictivos cometidos en nuestra jurisdicción, mediante el uso de un arma de fuego, y la nefasta estrategia impulsada por el estado para subsanar esta deficiencia, reclama el fortalecimiento de la estructura gubernamental responsable de viabilizar el esclarecimiento de delitos. En este contexto, la referida modalidad investigativa ha demostrado ser una herramienta indispensable para maximizar la utilidad práctica de este acercamiento científico, en reconocimiento de que *“el proceso penal no puede ser concebido como un mero conjunto de normas estructurales, sino como un mecanismo dinámico basado en la resolución del conflicto entre el Estado y el ciudadano alegadamente infractor del orden social. Si la Constitución, como ley fundamental del Estado mismo, se respeta, el sistema deberá enmarcarse en la protección del ciudadano, parte débil en la relación procesal penal, poniendo sus garantías por encima de la exigencia sustantiva de responsabilidad la cual debe ceder ante cualquier acto invasivo del Estado. No aceptar esta premisa es convertir a la Constitución en un documento escrito con valor racional histórico o académico, en otras palabras, sin vida real”*.

En la actualidad, una vez se determina causa probable para el arresto de cualquier ciudadano, al que se le haya otorgado una licencia de armas, por la comisión de cualquiera de los delitos dispuestos en esta ley especial, el tribunal suspenderá provisionalmente la licencia correspondiente, hasta que se obtenga una determinación final del procedimiento criminal. Además, dispone que el tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario, y ordenará su traslado al depósito de armas y municiones de la Policía. La enmienda propuesta ordena corroborar que la firma electrónica de las herramientas ocupadas, conste inscrita en el registro electrónico, creado al amparo del Artículo 2.07 de esta Ley. En caso de que la búsqueda realizada, ofrezca un resultado negativo, se procederá a colocar una imagen de una munición detonada, de cada una de las armas ocupadas, procedimiento que deberá consumarse por los peritos adscritos al Instituto de Ciencias Forenses, acorde con los estándares adoptados por la Red Nacional Integrada de Información Balística.

Además, acorde con este estatuto, ningún armero puede recibir un arma para repararla, modificarla, limpiarla, grabarla, pulirla, o realizar cualquier otro tipo de trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas de la persona que solicita el servicio, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna, que tenga su número de serie mutilado. La enmienda propuesta retiene este lenguaje y establece un impedimento para que se provea el servicio correspondiente, sin antes corroborar que la firma electrónica del arma ante su consideración, ha sido incluida en el registro electrónico, creado al amparo del Artículo 2.07 de esta Ley, por lo que la ausencia de este trámite, representará un impedimento que no podrá subsanarse con posterioridad a la prestación del servicio.

En definitiva, nos corresponde maximizar las virtudes de la balística forense, una de las modalidades investigativas de mayor trascendencia en nuestros tiempos, ante el incremento desmedido que ha representado la comisión de actos delictivos, mediante el uso de un arma de fuego. De esta forma, validaremos una alternativa vanguardista, ante la alta incidencia de crímenes violentos suscitados en nuestra jurisdicción, vinculados al trasiego de armas ilegales, el tráfico ilícito de municiones y la utilización de los centros de ventas de sustancias controladas, como espacios para la custodia, tenencia, manejo y distribución de estos recursos.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 2.07 de la Ley Núm. 404-2000, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.07. Acusación por delito grave; ocupación de armas.”
- 4 Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona a
- 5 la cual se le haya otorgado una licencia de armas, por la comisión de cualquiera de los delitos
- 6 especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o de violaciones a las disposiciones de este
- 7 Artículo, el tribunal suspenderá provisionalmente la licencia hasta la determinación final del
- 8 procedimiento criminal. Disponiéndose, además, que el tribunal ordenará la ocupación
- 9 inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario para su custodia en el
- 10 depósito de armas y municiones de la Policía. *En este contexto, procederá a corroborar que*

1 *la firma electrónica de las herramientas ocupadas, conste inscrita en el registro electrónico,*  
2 *creado al amparo del Artículo 2.07 de esta Ley. En caso de que la búsqueda ofrezca un*  
3 *resultado negativo, se procederá a colocar una imagen de una munición detonada, de cada*  
4 *una de las armas ocupadas. Este procedimiento deberá consumarse por los peritos adscritos*  
5 *al Instituto de Ciencias Forenses, acorde con los estándares adoptados por la Red Nacional*  
6 *Integrada de Información Balística. De resultar el acusado con una determinación de no*  
7 *culpabilidad, final y firme, el juez ordenará la inmediata devolución de su licencia de armas y*  
8 *de las armas y municiones. Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse en las*  
9 *mismas condiciones en que se ocuparon. El concesionario estará exento del pago por*  
10 *depósito. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad, final y firme, el*  
11 *Superintendente revocará la licencia permanentemente y se incautará finalmente de todas sus*  
12 *armas y municiones.”*

13           Artículo 3.- Para enmendar los incisos (b) y (e) del Artículo 2.10 de la Ley Núm. 404-  
14 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

15           “Artículo 2.10. Condiciones para operaciones de armeros; constancia de  
16 transacciones.

17           Una persona, sociedad o corporación a la cual se le hubiera expedido una licencia de  
18 armero, podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de armero bajo las  
19 siguientes condiciones:

20           ...

21           (b) Ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza,  
22 grabación, pulimiento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se  
23 le muestre previamente la licencia de armas, ni aceptará un arma de fuego bajo

1 condición alguna, que tenga su número de serie mutilado. *Tampoco proveerá el*  
2 *servicio correspondiente, sin antes corroborar que la firma electrónica del arma*  
3 *ante su consideración, ha sido incluida en el registro electrónico, creado al*  
4 *amparo del Artículo 2.07 de esta Ley. La ausencia de este trámite, representará*  
5 *un impedimento que no podrá subsanarse con posterioridad a la prestación del*  
6 *servicio. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta*  
7 *administrativa, y será sancionada con multa de diez mil dólares (\$10,000). No*  
8 *cumplir con este requisito conllevará la revocación de la licencia por el*  
9 *Superintendente*

10 ...

11 (e) Se llevará constancia de cada arma vendida y de cada venta de municiones, en  
12 libros destinados a este fin que será impresos en la forma que prescriba el  
13 Superintendente, quien suministrará estos libros a los armeros, previo el pago por  
14 éstos de los costos correspondientes, según se disponga mediante reglamento. La  
15 constancia de cada venta será firmada personalmente por el comprador y por la  
16 persona que efectúe la venta, haciéndolo cada uno en presencia de otro; y dicha  
17 constancia expresará la fecha, día y hora de la venta será firmada personalmente  
18 por el comprador y por la persona que efectúe la venta, haciéndolo cada uno en  
19 presencia del otro; y dicha constancia expresará la fecha, día y hora de la venta,  
20 calibre, fabricación, modelo y número de licencia de armas. El vendedor anotará  
21 la descripción de las municiones, la cantidad que vende, *número de la*  
22 *certificación emitida por el Instituto de Ciencias Forense, sobre la inclusión de la*  
23 *firma electrónica de esta herramienta en el registro electrónico, creado en virtud*

1 *del Artículo 2.7 de esta Ley, y la fecha, día y hora de la venta en el formulario que*  
2 *le proveerá el Superintendente. De igual forma, en el registro se llevará constancia*  
3 *de cualquier arma o municiones vendidas. El Superintendente tendrá que dar*  
4 *acceso al registro electrónico a la persona, sociedad o corporación a la cual se le*  
5 *hubiera expedido una licencia de armero, a los únicos fines de poder registrar las*  
6 *transacciones a realizarse y que las mismas son conforme a las disposiciones de*  
7 *esta Ley. El Superintendente tendrá la obligación de mantener el registro*  
8 *organizado de forma que facilite comprobar en cualquier momento la cantidad de*  
9 *municiones que adquiere cada tenedor de licencia, y no autorizara la venta de*  
10 *calibres distintos a los que estén inscritos a favor del concesionario”.*

11 **Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.